

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA CRISTINA REYES MOULIN
DEMANDADO	JOHNED ANTONIO OBANDO OBANDO
RADICADO	2017-00207-00
PROVIDENCIA	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	440 - 2024

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra inactivo dentro del Juzgado desde la fecha de 09-10- 2021. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años de inactividad del proceso.
2. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3. Archivar el correspondiente proceso.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b159f1e2d372213770088ef2a49351be6812496880e317b253061d7525d2f7**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	Excedentes Restrepo S.A.S. y otros
RADICADO	2017-00217-00
PROVIDENCIA	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	441 - 2024

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra inactivo dentro del Juzgado desde la fecha de 10-06-2021 en el cuaderno PRINCIPAL y desde la fecha de 15 de octubre de 2021 en el cuaderno de medidas cautelares. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA.



RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años de inactividad del proceso.
2. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Archivar el correspondiente proceso.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5be8bb59f6ba7a0519dc8cb887e5422410bf4c0646c4a3624f79cbc1a89bd6**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COLPATRIA S.A. HOY SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SILVIA ROSA ARREDONDO MORALES Y OTROS.
RADICADO	2017-00351-00
PROVIDENCIA	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	442 - 2024

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra inactivo dentro del Juzgado desde la fecha de 10-06-2021. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años de inactividad del proceso.
2. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Archivar el correspondiente proceso.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f3bf0cbaee707276de939029a4088f2680d0062cc0d71070c8a9fab49dc2be**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES PINEDA ZULUAGA
RADICADO	2017-00373-00
PROVIDENCIA	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	443 - 2024

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra inactivo dentro del Juzgado desde la fecha de 29-04-2021. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años de inactividad del proceso.
2. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Archivar el correspondiente proceso.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bfa56f30c48332155066743a90dcc80a84276b2df1ef6c376f5ce365e014fe**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 444 -2024

Declara Desistimiento Tácito

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL POLARIS P.H.
DEMANDADO	MARÍA CLAUDIA RESTREPO NARANJO
RADICADO	2017-00419

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra inactivo dentro del Juzgado desde la fecha del Miércoles 11 de septiembre de 2019 . Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años de inactividad del proceso.
2. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Archivar el correspondiente proceso.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99056a8acc7a7e9abfd58c02d4240884e309299c625af03fa3ac5a43ff79ab6**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 449 -2024

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cootrafa
Demandado	Juan Pablo Durango Lezcano
Radicado	2018-00037
Decisión	Declara Desistimiento Tácito

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra inactivo dentro del Juzgado desde la fecha del 27 de junio de 2019. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años de inactividad del proceso.
2. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Archivar el correspondiente proceso.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674a2781b241bf5fcb485ce0356c089d781b1be8889ef9c085dc7f2648787afb**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 450 -2024

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FODEXPO
Demandado	JHOHANA CARO GIRALDO
Radicado	2018-00233-00
Decisión	Declara Desistimiento Tácito

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra inactivo dentro del Juzgado desde la fecha del 25 DE OCTUBRE de 2019. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años de inactividad del proceso.
2. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Archivar el correspondiente proceso.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277760f00d374fd2050ba57ba76ce0e4266b0cf24f669f95ef0c5e8d852e5fd2**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 451 -2024

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ENTEC COLOMBIA S.A.S.
Demandado	INDUSTRIAS ALTERNATIVAS PLÁSTICAS
Radicado	2018-00263-00
Decisión	Declara Desistimiento Tácito

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra inactivo dentro del Juzgado desde la fecha del 26 DE NOVIEMBRE de 2019. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años de inactividad del proceso.
2. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Archivar el correspondiente proceso.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27184247d2a5731ce82e964adefb6d952b6b51628438ec5cce7ff1f0db3b7247**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 452 -2024

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar
Demandado	Industrias Alimenticias Avinky S.A.S. y otras
Radicado	2018-00313-00
Decisión	Declara Desistimiento Tácito

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra inactivo dentro del Juzgado desde la fecha del Primero de Octubre de 2021. Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años de inactividad del proceso.
2. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Archivar el correspondiente proceso.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6111cce81f566adb1678b468ac0063d63f3071df090cbb33e725ec107d279d8**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: JUAN DAVID ARANGO TAVERA
RADICADO: 2018-00315

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 453/23

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que la TOGADA de la parte actora solicita renuncia al proceso, la cual es procedente conforme el art. 76 del CGP y se acepta desde el momento en que se publique en Estados. Se requiere a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado, lo cual deberá hacer en el lapso de 30 días, so pena de la aplicación del art. 317 del mismo estatuto procesal.

CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca98251f5fcefb6a6fad40d76df2ccde01f73edc4d8956e642703b77710774**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio: 454 -2024

Demanda.	Ejecutiva (sumas de dinero)
Demandante.	Cooperativa Multiactiva "Nacer"
Demandado.	José de Jesús Gallego Agudelo.
Radicado.	2018 – 00325-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra inactivo dentro del Juzgado desde la fecha del 26 de abril de 2021 . Es por ello que se procede a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito dado que han pasado más de dos años de inactividad del proceso.
2. Declarar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Archivar el correspondiente proceso.
4. No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4b7726c07d6f0e0894554fc3581573c26b5aae753a542af0895f6232c50435**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2020 00364 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA DONELIA MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADOS	LUIS ELKIN BEDOYA MARTÍNEZ Y OTROS
INTERLOCUTORIO	0473/2024
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD

Realizando el control de legalidad y analizando nuevamente el presente asunto se observa que se realizó audiencia inicial el diecisiete (17) de mayo de 2023, la cual no se llevó a cabo puesto que no se había nombrado al curador ad litem.

Sin embargo, y del análisis minucioso de las actuaciones surtidas dentro del plenario a fin de evitar nulidades se observa que:

- 1- La parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el auto del 07 de diciembre de 2020 en su numeral 6. En el sentido de instalar la respectiva valla y aportar las fotografías, tal como lo dispone el art 375 numeral 7 del C.G del Proceso.*
- 2- No existe prueba que la demanda se haya inscrito en debida forma, para lo cual por secretaría librese el correspondiente oficio. Y una vez allegado los requisitos se continuará con la etapa subsiguiente.*

Ahora bien, para efectos de superar lo anterior, basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia y que los autos ilegales no atan al Juez, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de

legalidad como una herramienta para que **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”**

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte demandante cumpla con la carga procesal que le corresponde.

En virtud de lo anterior, la instalación de la valla, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguiente so pena de declarar el desistimiento tácito, que al tenor literal del Art 317 del C.G del Proceso dice: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddbc94fa87dafaafeb36b1b7713cf21c3ec4d966e5b5a4e216fcf0abd3f7fa8**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2021 00200 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS LAS VALENTINAS
SUSTANCIACIÓN	089/2024
DECISIÓN	ACCEDE RENUNCIA PODER ABOGADO

Visto el escrito que antecede, suscrito por el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5° del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4c8d64cdab9994e9b622798b8c967d699aff86accf25b1c5244fb7ca3fb3a**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I: 470 de 2024
Control de legalidad.

Proceso. VERBAL Acción de dominio (reivindicatorio)

Demandante. JOHAN ANDERSON GIRALDO y MARÍA ANDREA LOAIZA
VÉLEZ

Demandada. ROSALBA RÚA RESTREPO

Radicado. 05.380.40.89.001202100379-0

Conforme los artículos 42 y 43 del C.G. de P. se ejerce control de legalidad del presente instrumento jurídico de la demanda, de la siguiente manera:

1. En primer lugar, se inadmite la presente demanda reivindicatoria, por cuanto la parte demandante presenta o solicita que se tramite la demanda de dos formas diferentes, dado que en un primer momento indica que se tramita demanda reivindicatoria de menor cuantía, pero, en el apartado de la cuantía, afirma que es de mínima. Este detalle no es menor, como quiera que conforme los artículos 82, 372 y 392, los trámites por medio de los cuales se lleva una menor y una mínima cuantía, son diferentes, tanto en trámite, como en recursos que se deben interponer. Razón por la cual se exige a la parte actora (dentro del reivindicatorio), que allegue un avalúo actual del predio (se le conceden 5 días conforme al artículo 90 del C.G. de P.)
2. En vista que se observa una medida cautelar, que no fue tramitada conforme el artículo 590 del C.G. de P. se exige a la parte demandante que explique cuál es la amenaza del derecho que existe por el hecho de no aplicar la correspondiente medida cautelar, por otro lado, deberá la parte demandante establecer la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada (se conceden 5 días conforme el artículo 90 del C.G. de P.)
3. Dada la disparidad de criterios en cuanto la identificación del bien objeto de la Litis, deberán las dos partes (de común acuerdo o por partes), arrimar al Despacho en un término no mayor a treinta días, un levantamiento topográfico pericial, por medio del cual se pueda identificar de manera más clara el bien inmueble, donde estén actualizados los linderos actuales y la cabida, además, deberá ir acompañado por fotos y videos del inmueble, externas e internas, conforme el artículo 169 del C.G. de P. El o los dictámenes deberán contener los requisitos del art. 226 del C.G. de P. El desacato a este mandato llevará a que el Despacho ordene que se cumplan las consecuencias del artículo 317 del C.G. de P. Tanto en la demanda principal como en la de reconvenición.

4. Se advierte que la demanda de reconvención no fue contestada, lo que lleva necesariamente que se apliquen los criterios del artículo 96 y 97 del C.G de P.

5. Se ordena el envío del proceso a las partes.

CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714231860f6a0a22d74e54a461d93524a620ee3df166edf8c6be3d5c40840c18**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO	VERBAL. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARIA DOLLY MACHADO ARANGO C.C. 43.050.204.
DEMANDADO	DEMANDADO: DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA C.C. 1.017.155.089
RADICADO:	05.380.40.89.001.2021.00311 -00
INTERLOCUTORIO	496-2024
DECISIÓN.	Prorroga la competencia por seis meses. Traslado de alegatos de conclusión.

Como quiera que una vez vencido el término de un año para dictar sentencia, y conforme la pérdida de competencia sólo se resuelve previa solicitud de parte, conforme la sentencia C – 443 de 2019. Y que por auto allegado el 13 de marzo de 2024, desde la segunda instancia, donde se niega el recurso de alzada, y teniendo en cuenta que todas las pruebas fueron allegadas dentro del proceso, el presente juzgado, conforme el artículo 121 del C.G. de P. prorroga su competencia dentro de los términos para hacerlo. Como quiera que frente a la solicitud realizada por la parte demandada, como quiera que la hizo cuando ya se habían recaudado todo el material probatorio, y que declarar la pérdida inmediata de la competencia llevaría a más dilación en la causa.

RESUELVE.

Primero: Declarar la extensión de la competencia dentro del proceso en cuestión por seis meses más.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se niega la solicitud de pérdida de la competencia a la parte demandada.

Tercero. Se corre traslado para que las partes realicen los correspondientes alegatos de conclusión. Para lo cual se le conceden tres días a partir de la notificación de esta providencia.

Cuarto: Conforme el artículo 121 del C.G. de P. contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5289522f84193089669d44f186d61447e199e918c5cfc829db81cab0874e0b71**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I: 470 de 2024
Control de legalidad.

Proceso. VERBAL Acción de dominio (reivindicatorio)

Demandante. JOHAN ANDERSON GIRALDO y MARÍA ANDREA LOAIZA
VÉLEZ

Demandada. ROSALBA RÚA RESTREPO

Radicado. 05.380.40.89.001202100379-0

Conforme los artículos 42 y 43 del C.G. de P. se ejerce control de legalidad del presente instrumento jurídico de la demanda, de la siguiente manera:

1. En primer lugar, se inadmite la presente demanda reivindicatoria, por cuanto la parte demandante presenta o solicita que se tramite la demanda de dos formas diferentes, dado que en un primer momento indica que se tramita demanda reivindicatoria de menor cuantía, pero, en el apartado de la cuantía, afirma que es de mínima. Este detalle no es menor, como quiera que conforme los artículos 82, 372 y 392, los trámites por medio de los cuales se lleva una menor y una mínima cuantía, son diferentes, tanto en trámite, como en recursos que se deben interponer. Razón por la cual se exige a la parte actora (dentro del reivindicatorio), que allegue un avalúo actual del predio (se le conceden 5 días conforme al artículo 90 del C.G. de P.)
2. En vista que se observa una medida cautelar, que no fue tramitada conforme el artículo 590 del C.G. de P. se exige a la parte demandante que explique cuál es la amenaza del derecho que existe por el hecho de no aplicar la correspondiente medida cautelar, por otro lado, deberá la parte demandante establecer la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada (se conceden 5 días conforme el artículo 90 del C.G. de P.)
3. Dada la disparidad de criterios en cuanto la identificación del bien objeto de la Litis, deberán las dos partes (de común acuerdo o por partes), arrimar al Despacho en un término no mayor a treinta días, un levantamiento topográfico pericial, por medio del cual se pueda identificar de manera más clara el bien inmueble, donde estén actualizados los linderos actuales y la cabida, además, deberá ir acompañado por fotos y videos del inmueble, externas e internas, conforme el artículo 169 del C.G. de P. El o los dictámenes deberán contener los requisitos del art. 226 del C.G. de P. El desacato a este mandato llevará a que el Despacho ordene que se cumplan las consecuencias del artículo 317 del C.G. de P. Tanto en la demanda principal como en la de reconvencción.

4. Se advierte que la demanda de reconvención no fue contestada, lo que lleva necesariamente que se apliquen los criterios del artículo 96 y 97 del C.G de P.
5. Se ordena el envío del proceso a las partes.

CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2528041ad2488917546b47d4d7dc1214969d3164432fc413981fbce0f38be69d**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO 469 - 2024
ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GERMAN GUSTAVO MEJIA RENGIFO
RADICADO: 05380408900120210049300

La razón comercial BAYPORT COLOMBIA S.A. con identificación tributaria N°900.189.642-5 por intermedio de acudiente judicial idónea presento a consideración del despacho demanda ejecutiva con la que pretende recaudar coercitivamente una suma dineraria debida por GERMAN GUSTAVO MEJÍA RENGIFO con C.C. N° 70.059.638 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en cartular válido, junto con los intereses y las costas procesales.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Efectuado el control de legalidad previo que reunía las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y arts. 621 y ss del Código de comercio., razón por la cual el juzgado decidió en auto interlocutorio 657 de 2021, librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- A. Quince millones quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos diez y seis pesos ml. Con 96/100 (\$ 15'582.416.96) por concepto de saldo insoluto del capital contenido en pagaré # 208710 adjunto al plenario.
- B. Trece millones siete mil novecientos noventa y tres pesos ml. Con 64/100 (\$ 13'007.993,64) por concepto de intereses corrientes generados por el aludido capital desde que se suscribió la obligación, esto es el 24 de marzo de 2017 hasta el día de su vencimiento o sea el 20 de octubre de 2021.

Además, se incluyó en el mandamiento de pago los intereses moratorios.

La parte demandada fue notificada en dos ocasiones, la primera conforme lo normado por el Decreto 806 de 2020 (10 de diciembre de 2021) y la

segunda conforme la ley 2213 de 2022 (30 de julio de 2023). Las dos notificaciones se dieron en debida forma, anexando el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

CONSIDERACIONES

Frente a los mandamientos ejecutivos, preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título ejecutivo presentado, son cumplidos a cabalidad por la parte actora con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, título que presta mérito ejecutivo del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la ejecutante.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo 657 de 2021.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, en especial la ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso. So pena de la aplicación del art. 317 del CGP.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584727e73a6181cd78bba64e657cc1b7f22a2f181e4f6c77fd20f5eba1cdc189**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ITAGÜÍ
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., NIT. 800.140.887-8, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PORTAL DE LA ESTRELLA PATRIMONIO AUTÓNOMO, NIT. 800.256.769-6; CONSTRUCTORA SURAMERICANA S.A.S., NIT. 900.398.709-6; SALAZAR Y ASOCIADOS S.A., NIT. 811.025.349-5; MARINO SALAZAR SERNA, C.C.6.781.895; PEDRO PABLO MARÍN NARVÁEZ, C.C. 98.669.128.128; CESAR AUGUSTO GRISALES GIRALDO, C.C. 70.852.381
RADICADO INTERNO	05 380 40 89 001 2023 00014 00
RADICADO DE ORIGEN	2022-00315-00
DESPACHO COMISORIO	014/2023

Atendiendo a la solicitud proveniente del Juzgado Primero Civil Circuito Itagüí, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ITAGÜÍ, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre el derecho de posesión que la demandada detenta sobre los bienes inmuebles FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., NIT. 800.140.887-8, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PORTAL DE LA ESTRELLA PATRIMONIO AUTÓNOMO, NIT. 800.256.769-6, con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1377070, 001-1377071, 001-1377073, 001-1377075, 001-1377076, 001-1377079, 001-1377094, 001-1377099, 001- 1377108, 001-1377111, 001-1377114, 001-1377117, 001-1377120. 001- 1377126, 001-1377135, 001-1377141, 001-1377156, 001-1377160, 001- 1377165, 001-1377168 y 001-1377169, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (anexo 16 a 37 C02MedidasCautelares), ubicados en la carrera 54 A No. 75Sur-13, Conjunto Uso Mixto PORTAL DE LA ESTRELLA P.H.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concorra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicador y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c9c078773e352b29256cb870e94d09c609f279d72170cab79e54f01940c736**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ
DEMANDANTE	DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	DEMANDADOS: ANA LUCIA CALLEJAS ARANGO C.C. 21.468.502 ADRIANA MARÍA JARAMILLO JARAMILLO C.C. 42.889.870 MAURICIO JARAMILLO JARAMILLO C.C. 98.561.906
RADICADO INTERNO	05 380 40 89 001 2023 00016 00
RADICADO DE ORIGEN	2023-00026-00
DESPACHO COMISORIO	016/2023

Atendiendo a la solicitud proveniente del Juzgado Primero Civil Circuito Itagüí, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de La Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre el derecho de posesión que las demandadas ANA LUCIA CALLEJAS ARANGO, ADRIANA MARÍA JARAMILLO JARAMILLO y MAURICIO JARAMILLO JARAMILLO, detentan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-975306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur ubicado en LOTE DE TERRENO PARCELACIÓN LA SUIZA P.H. LOTE 11 ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestre nombrado por el Juzgado de origen, reemplazarlo en caso de que no concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicador y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3e0c28113175ccff0eb86ebae8123f2459b9e53c0ae768fce5b721eccb0c70**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	RUTA INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO	LUIS ADRIÁN CARDONA MONTOYA C.C. 98479927
RADICADO	053804089001- 2023-00018-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	092/2024

Se recibió proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que la demandada ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionése al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **RUTA INMOBILIARIA S.A**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

LOCAL COMERCIAL, ubicado en la **CARRERA 51 # 96 SUR - 50 LOCAL 07, URBANIZACIÓN SIERRA MORENA, LA ESTRELLA**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por los demandados LUIS ADRIÁN CARDONA MONTOYA y PIEDAD ZULAIMA GONZALEZ.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e1a1ec306079980fbe869f7aff208ef0568283d6363babc2919bccca01c5b04**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	RUTA INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO	LUIS ADRIÁN CARDONA MONTOYA C.C. 98479927
RADICADO	053804089001- 2023-00018-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	092/2024

Se recibió proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que la demandada ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionése al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **RUTA INMOBILIARIA S.A**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

LOCAL COMERCIAL, ubicado en la **CARRERA 51 # 96 SUR - 50 LOCAL 07, URBANIZACIÓN SIERRA MORENA, LA ESTRELLA**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por los demandados LUIS ADRIÁN CARDONA MONTOYA y PIEDAD ZULAIMA GONZALEZ.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e1a1ec306079980fbe869f7aff208ef0568283d6363babc2919bccca01c5b04**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Bello
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	RAÚL ALBERTO MOLINA ORTIZ
DEMANDADOS	JOSÉ DARÍO MORALES GIRALDO Y OTRO
RADICADO INTERNO	05 380 40 89 001 2023 00020 00
RADICADO DE ORIGEN	05088-40-03-002-2020-00200-00
DESPACHO COMISORIO	020/2023

Atendiendo a la solicitud proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Bello, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Bello, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre el derecho de posesión que el demandado José Darío Morales Giraldo detenta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-798516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, ubicado en la calle 100C sur, 48B-21 la Tablaza de la Estrella, Antioquia.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.

secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d45872fdf0e3b5bbda863fad9f6de37fe0eee65a80682463409fetc34ad5b46**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXTRAPROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	DIANA MARÍA SÁNCHEZ OSSA
RADICADO	05 380 40 89 002 2023 00032 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DECISIÓN	DESIGNA ABOGADO
INTERLOCUTORIO	021/2023

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora DIANA MARÍA SÁNCHEZ OSSA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.169.466 quien indica que no cuenta con recursos para sufragar los gastos de un abogado. Para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss del C.G del Proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La señora DIANA MARÍA SÁNCHEZ OSSA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, dispone el artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso el cual establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido

En mérito de lo expuesto, el juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora DIANA MARÍA SÁNCHEZ OSSA , identificada con cédula de ciudadanía 39.169.466, para adelantar proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

TERCERO: Designar a la doctora HELDA GÓMEZ GÓMEZ, quien se localiza en la dirección carrera 35 # 15 B 143 Av las Palmas, Medellín; Cel: 3013250326, email juridicashg@gmail.com

CUARTO: Comunicar a la designada, con las advertencias que para el caso contempla el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aeb1ff3093e872b4239a7294ddb9334048a4f1fc36be2435676d99aafc3663**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Undécimo Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín
PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
DEMANDANTE	SOCIEDAD VÁSQUEZ S. E HIJOS & CÍA. S. A. S. Nit. 900.178.036-4
DEMANDADO	NELSON DE JESÚS YEPES GIRALDO CC 70.827.121,
RADICADO INTERNO	05 380 40 89 001 2023 00034 00
RADICADO DE ORIGEN	2022 00443
DESPACHO COMISORIO	034/2023

Atendiendo a la solicitud proveniente del Juzgado Undécimo Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella se dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Acoger la solicitud del Juzgado Undécimo Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín Bello, en los términos allí consagrados.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique la medida cautelar DE SECUESTRO sobre el derecho de posesión que el demandado Nelson De Jesús Yepes Giraldo detenta sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. Matrícula No. 001-1041456, lote de terreno #2, Paraje La Tablaza, Municipio de la Estrella y la Matrícula No. 001-1198405, lote de terreno, Paraje La Tablaza, Municipio de la Estrella.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades,

como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concorra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicator y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7bf10edf3e7fba5f7735fa7e7e5f36538c56597d81d7486b86144f5d5064f1**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARATIVO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JUAN JOSÉ ZAPATA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.158.874
Radicado:	05380408900120230019700
Demandado	WEIDMAR ROBINSON ZULUAGA DUQUE, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 98.627.940, en calidad de propietario y NORBERTO DE JESUS RAMÓN CARDONA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.594.005
Decisión	Admite.
Interlocutorio	459/2024

JUAN JOSÉ ZAPATA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.158.874 presenta demanda para la obtención de INDEMNIZACIÓN por indemnización de perjuicios extrapatrimoniales por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes además del 372, 392 y concordantes, todos del Código General del proceso. Así las cosas, este Despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JUAN JOSÉ ZAPATA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.158.874, contra WEIDMAR ROBINSON ZULUAGA DUQUE, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 98.627.940, en calidad de propietario y NORBERTO DE JESÚS RAMÓN CARDONA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.594.005.

SEGUNDO. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 y ss, 384 del C.G.P.

TERCERO. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a las partes en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se reconoce personería suficiente a OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, mayor y domiciliada en el municipio de Bello Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.557.042 de Medellín, abogada con Tarjeta profesional número 132.123 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado por el artículo 390 numeral 2, previo al decreto de medidas cautelares. Para lo anterior se le otorga el tiempo que consagra el art. 317 del C.G. de P. numeral 1.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cbae7f118a7ea3b433061b22261b9af5e9d13a9e1b9c8886a45ef8e95025bb**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, con NIT 800.218.335-1
DEMANDADA	LUCIA DEL SOCORRO SANCHEZ RAIGOZA con cedula de ciudadanía No 39.163.306
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023 – 00203.00

Auto Interlocutorio que libra mandamiento de Pago: 460-2024.

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial idóneo, llama a juicio a la parte demandada, mayor de edad, con residencia y domicilio en la Estrella, en calidad de arrendatario con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo por obligación de dar, se le ordene el pago de capital e intereses correspondientes al pago de las cuotas de administración reseñadas en título ejecutivo legalmente integrado a la Litis.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos del artículo 82 y ss., 90 y 422 y concordantes del C. G. P, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la pasiva y a favor de la parte ejecutante por las siguientes sumas:

1. Capital:

a. Cuotas Causadas.

Fecha de Causación	Vr. Cuota de Administración	Fecha de Exigibilidad
JULIO 2013	\$ 28.000,00	AGOSTO 01/2013
AGOSTO 2013	\$ 28.000,00	SEPTIEMBRE 01/2013
SEPTIEMBRE 2013	\$ 28.000,00	OCTUBRE 01/2013

OCTUBRE 2013	\$ 28.000,00	NOVIEMBRE 01/2013
NOVIEMBRE 2013	\$ 28.000,00	DICIEMBRE 01/2013
DICIEMBRE 2013	\$ 28.000,00	ENERO 01/2014
ENERO 2014	\$ 29.000,00	FEBRERO 01/2014
FEBRERO 2014	\$ 29.000,00	MARZO 01/2014
MARZO 2014	\$ 29.000,00	ABRIL 01/2014
ABRIL 2014	\$ 29.000,00	MAYO 01/2014
MAYO 2014	\$ 29.000,00	JUNIO 01/2014
JUNIO 2014	\$ 29.000,00	JULIO 01/2014
JULIO 2014	\$ 29.000,00	AGOSTO 01/2014
AGOSTO 2014	\$ 29.000,00	SEPTIEMBRE 01/2014
SEPTIEMBRE 2014	\$ 29.000,00	OCTUBRE 01/2014
OCTUBRE 2014	\$ 29.000,00	NOVIEMBRE 01/2014
NOVIEMBRE 2014	\$ 29.000,00	DICIEMBRE 01/2014
DICIEMBRE 2014	\$ 29.000,00	ENERO 01/2015
ENERO 2015	\$ 32.000,00	FEBRERO 01/2015
FEBRERO 2015	\$ 32.000,00	MARZO 01/2015
MARZO 2015	\$ 32.000,00	ABRIL 01/2015
ABRIL 2015	\$ 32.000,00	MAYO 01/2015
MAYO 2015	\$ 32.000,00	JUNIO 01/2015
JUNIO 2015	\$ 32.000,00	JULIO 01/2015
JULIO 2015	\$ 32.000,00	AGOSTO 01/2015
AGOSTO 2015	\$ 32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2015
SEPTIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	OCTUBRE 01/2015
OCTUBRE 2015	\$ 32.000,00	NOVIEMBRE 01/2015
NOVIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	DICIEMBRE 01/2015
DICIEMBRE 2015	\$ 32.000,00	ENERO 01/2016
ENERO 2016	\$ 32.000,00	FEBRERO 01/2016
FEBRERO 2016	\$ 32.000,00	MARZO 01/2016
MARZO 2016	\$ 32.000,00	ABRIL 01/2016
ABRIL 2016	\$ 32.000,00	MAYO 01/2016
MAYO 2016	\$ 32.000,00	JUNIO 01/2016
JUNIO 2016	\$ 32.000,00	JULIO 01/2016
JULIO 2016	\$ 32.000,00	AGOSTO 01/2016
AGOSTO 2016	\$ 32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2016
SEPTIEMBRE 2016	\$ 32.000,00	OCTUBRE 01/2016
OCTUBRE 2016	\$ 32.000,00	NOVIEMBRE 01/2016
NOVIEMBRE 2016	\$ 32.000,00	DICIEMBRE 01/2016
DICIEMBRE 2016	\$ 32.000,00	ENERO 01/2017
ENERO 2017	\$ 42.500,00	FEBRERO 01/2017
FEBRERO 2017	\$ 42.500,00	MARZO 01/2017
MARZO 2017	\$ 42.500,00	ABRIL 01/2017
ABRIL 2017	\$ 42.500,00	MAYO 01/2017
MAYO 2017	\$ 42.500,00	JUNIO 01/2017
JUNIO 2017	\$ 42.500,00	JULIO 01/2017

JULIO 2017	\$	42.500,00	AGOSTO 01/2017
AGOSTO 2017	\$	42.500,00	SEPTIEMBRE 01/2017
SEPTIEMBRE 2017	\$	42.500,00	OCTUBRE 01/2017
OCTUBRE 2017	\$	42.500,00	NOVIEMBRE 01/2017
NOVIEMBRE 2017	\$	42.500,00	DICIEMBRE 01/2017
DICIEMBRE 2017	\$	42.500,00	ENERO 01/2018
ENERO 2018	\$	42.500,00	FEBRERO 01/2018
FEBRERO 2018	\$	42.500,00	MARZO 01/2018
MARZO 2018	\$	42.500,00	ABRIL 01/2018
ABRIL 2018	\$	54.600,00	MAYO 01/2018
MAYO 2018	\$	54.600,00	JUNIO 01/2018
JUNIO 2018	\$	54.600,00	JULIO 01/2018
JULIO 2018	\$	54.600,00	AGOSTO 01/2018
AGOSTO 2018	\$	54.600,00	SEPTIEMBRE 01/2018
SEPTIEMBRE 2018	\$	54.600,00	OCTUBRE 01/2018
OCTUBRE 2018	\$	54.600,00	NOVIEMBRE 01/2018
NOVIEMBRE 2018	\$	54.600,00	DICIEMBRE 01/2018
DICIEMBRE 2018	\$	54.600,00	ENERO 01/2019
ENERO 2019	\$	54.600,00	FEBRERO 01/2019
FEBRERO 2019	\$	54.600,00	MARZO 01/2019
MARZO 2019	\$	54.600,00	ABRIL 01/2019
ABRIL 2019	\$	54.600,00	MAYO 01/2019
MAYO 2019	\$	54.600,00	JUNIO 01/2019
JUNIO 2019	\$	54.600,00	JULIO 01/2019
JULIO 2019	\$	54.600,00	AGOSTO 01/2019
AGOSTO 2019	\$	54.600,00	SEPTIEMBRE 01/2019
SEPTIEMBRE 2019	\$	54.600,00	OCTUBRE 01/2019
OCTUBRE 2019	\$	54.600,00	NOVIEMBRE 01/2019
NOVIEMBRE 2019	\$	54.600,00	DICIEMBRE 01/2019
DICIEMBRE 2019	\$	54.600,00	ENERO 01/2020
ENERO 2020	\$	54.600,00	FEBRERO 01/2020
FEBRERO 2020.	\$	54.600,00	MARZO 01/2020
MARZO 2020.	\$	54.600,00	ABRIL 01/2020
ABRIL 2020	\$	54.600,00	MAYO 01/2020
MAYO 2020.	\$	54.600,00	JUNIO 01/2020
JUNIO 2020	\$	54.600,00	JULIO 01/2020
JULIO 2020	\$	54.600,00	AGOSTO 01/2020
AGOSTO 2020	\$	54.600,00	SEPTIEMBRE 01/2020
SEPTIEMBRE 2020	\$	54.600,00	OCTUBRE 01/2020
OCTUBRE 2020	\$	54.600,00	NOVIEMBRE 01/2020
NOVIEMBRE 2020	\$	54.600,00	DICIEMBRE 01/2020
DICIEMBRE 2020	\$	54.600,00	ENERO 01/2021
ENERO 2021	\$	54.600,00	FEBRERO 01/2021
FEBRERO 2021	\$	54.600,00	MARZO 01/2021
MARZO 2021	\$	54.600,00	ABRIL 01/2021

ABRIL 2021	\$	54.600,00	MAYO 01/2021
MAYO 2021	\$	54.600,00	JUNIO 01/2021
JUNIO 2021	\$	54.600,00	JULIO 01/2021
JULIO 2021	\$	54.600,00	AGOSTO 01/2021
AGOSTO 2021	\$	54.600,00	SEPTIEMBRE 01/2021
SEPTIEMBRE 2021	\$	54.600,00	OCTUBRE 01/2021
OCTUBRE 2021	\$	54.600,00	NOVIEMBRE 01/2021
NOVIEMBRE 2021	\$	54.600,00	DICIEMBRE 01/2021
DICIEMBRE 2021.	\$	54.600,00	ENERO 01/2022
ENERO 2022	\$	65.000,00	FEBRERO 01/2022
FEBRERO 2022	\$	65.000,00	MARZO 01/2022
MARZO 2022.	\$	65.000,00	ABRIL 01/2022
ABRIL 2022.	\$	65.000,00	MAYO 01/2022
MAYO 2022.	\$	65.000,00	JUNIO 01/2022
JUNIO 2022.	\$	65.000,00	JULIO 01/2022
JULIO 2022.	\$	65.000,00	AGOSTO 01/2022
AGOSTO 2022.	\$	65.000,00	SEPTIEMBRE 01/2022
SEPTIEMBRE 2022.	\$	65.000,00	OCTUBRE 01/2022
OCTUBRE 2022.	\$	65.000,00	NOVIEMBRE 01/2022
NOVIEMBRE 2022.	\$	65.000,00	DICIEMBRE 01/2022
DICIEMBRE 2022.	\$	65.000,00	ENERO 01/2023
ENERO 2023.	\$	73.528,00	FEBRERO 01/2023
FEBRERO 2023.	\$	73.528,00	MARZO 01/2023
MARZO 2023.	\$	73.528,00	ABRIL 01/2023

B. Cuotas Por Causar. Al pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen a partir del mes de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación

2. Intereses: Al pago de los intereses que se causen desde el 1 de mayo de 2023 fecha en que se hace exigible la obligación hasta el pago total de la obligación a razón de la tasa de mora correspondiente al máximo legal permitido por la superintendencia bancaria, liquidados sobre las sumas debidas y no pagadas en debida forma

SEGUNDA: En su debido momento se decidirá sobre la solicitud de condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

TERCERA: Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para cumplir la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la

demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se concede la personería a ALEXANDER BECERRA HIGUERA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Se dictan las siguientes medidas cautelares: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES. INMUEBLES DE PROPIEDAD de la parte demandada LUCIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ RAIGOZA, identificado con matrícula N° 001-400751 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur, ubicado en el municipio de Medellín – Antioquia, en la carrera 3e 1-76. Urb. Villa del Campo I Etapa Lote Casa 48 manzana E del municipio de la Estrella – Antioquia, Sírvase Oficiar con todo respeto a la autoridad competente para ello.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dfcce7551ebcfb2250bef671fa574eab3ae72caac110477b44071165c31e5d**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H, con NIT 800.218.335-1
DEMANDADA	LEISLE DEL SOCORRO MARTINEZ SANCHEZ con cedula de ciudadanía No 32.541.947
RADICADO DESPACHO	053804089001 2023 – 00207.00

Auto Interlocutorio que libra mandamiento de Pago: 461-2024.

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial idóneo, llama a juicio a la parte demandada, mayor de edad, con residencia y domicilio en la Estrella, en calidad de arrendatario con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo por obligación de dar, se le ordene el pago de capital e intereses correspondientes al pago de las cuotas de administración reseñadas en título ejecutivo legalmente integrado a la Litis.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos del artículo 82 y ss., 90 y 422 y concordantes del C. G. P, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la pasiva y a favor de la parte ejecutante por las siguientes sumas:

1. Capital:

a. Cuotas Causadas.

Fecha de Causación	Vr. Cuota de Administración	Fecha de Exigibilidad
FEBRERO 2002	\$ 25.000,00	MARZO 01/2002
MARZO 2002	\$ 25.000,00	ABRIL 01/2002
ABRIL 2002	\$ 25.000,00	MAYO 01/2002
MAYO 2002	\$ 25.000,00	JUNIO 01/2002

JUNIO 2002	\$ 25.000,00	JULIO 01/2002
JULIO 2002	\$ 25.000,00	AGOSTO 01/2002
AGOSTO 2002	\$ 25.000,00	SEPTIEMBRE 01/2002
SEPTIEMBRE 2002	\$ 25.000,00	OCTUBRE 01/2002
OCTUBRE 2002	\$ 25.000,00	NOVIEMBRE 01/2002
NOVIEMBRE 2002	\$ 25.000,00	DICIEMBRE 01/2002
DICIEMBRE 2002	\$ 25.000,00	ENERO 01/2003
ENERO 2003	\$ 25.000,00	FEBRERO 01/2003
FEBRERO 2003	\$ 25.000,00	MARZO 01/2003
MARZO 2003	\$ 25.000,00	ABRIL 01/2003
ABRIL 2003	\$ 25.000,00	MAYO 01/2003
MAYO 2003	\$ 25.000,00	JUNIO 01/2003
JUNIO 2003	\$ 25.000,00	JULIO 01/2003
JULIO 2003	\$ 25.000,00	AGOSTO 01/2003
AGOSTO 2003	\$ 25.000,00	SEPTIEMBRE 01/2003
SEPTIEMBRE 2003	\$ 25.000,00	OCTUBRE 01/2003
OCTUBRE 2003	\$ 25.000,00	NOVIEMBRE 01/2003
NOVIEMBRE 2003	\$ 25.000,00	DICIEMBRE 01/2003
DICIEMBRE 2003	\$ 25.000,00	ENERO 01/2004
ENERO 2004	\$ 25.000,00	FEBRERO 01/2004
FEBRERO 2004	\$ 25.000,00	MARZO 01/2004
MARZO 2004	\$ 25.000,00	ABRIL 01/2004
ABRIL 2004	\$ 25.000,00	MAYO 01/2004
MAYO 2004	\$ 25.000,00	JUNIO 01/2004
JUNIO 2004	\$ 25.000,00	JULIO 01/2004
JULIO 2004	\$ 25.000,00	AGOSTO 01/2004
AGOSTO 2004	\$ 25.000,00	SEPTIEMBRE 01/2004
SEPTIEMBRE 2004	\$ 25.000,00	OCTUBRE 01/2004
OCTUBRE 2004	\$ 25.000,00	NOVIEMBRE 01/2004
NOVIEMBRE 2004	\$ 25.000,00	DICIEMBRE 01/2004
DICIEMBRE 2004	\$ 25.000,00	ENERO 01/2005
ENERO 2005	\$ 25.000,00	FEBRERO 01/2005
FEBRERO 2005	\$ 25.000,00	MARZO 01/2005
MARZO 2005	\$ 25.000,00	ABRIL 01/2005
ABRIL 2005	\$ 25.000,00	MAYO 01/2005
MAYO 2005	\$ 25.000,00	JUNIO 01/2005
JUNIO 2005	\$ 25.000,00	JULIO 01/2005
JULIO 2005	\$ 25.000,00	AGOSTO 01/2005
AGOSTO 2005	\$ 25.000,00	SEPTIEMBRE 01/2005
SEPTIEMBRE 2005	\$ 25.000,00	OCTUBRE 01/2005
OCTUBRE 2005	\$ 25.000,00	NOVIEMBRE 01/2005
NOVIEMBRE 2005	\$ 25.000,00	DICIEMBRE 01/2005
DICIEMBRE 2005	\$ 25.000,00	ENERO 01/2006

ENERO 2006	\$	25.000,00	FEBRERO 01/2006
FEBRERO 2006	\$	25.000,00	MARZO 01/2006
MARZO 2006	\$	25.000,00	ABRIL 01/2006
ABRIL 2006	\$	25.000,00	MAYO 01/2006
MAYO 2006	\$	25.000,00	JUNIO 01/2006
JUNIO 2006	\$	25.000,00	JULIO 01/2006
JULIO 2006	\$	25.000,00	AGOSTO 01/2006
AGOSTO 2006	\$	25.000,00	SEPTIEMBRE 01/2006
SEPTIEMBRE 2006	\$	25.000,00	OCTUBRE 01/2006
OCTUBRE 2006	\$	25.000,00	NOVIEMBRE 01/2006
NOVIEMBRE 2006	\$	25.000,00	DICIEMBRE 01/2006
DICIEMBRE 2006	\$	25.000,00	ENERO 01/2007
ENERO 2007	\$	25.000,00	FEBRERO 01/2007
FEBRERO 2007	\$	25.000,00	MARZO 01/2007
MARZO 2007	\$	25.000,00	ABRIL 01/2007
ABRIL 2007	\$	25.000,00	MAYO 01/2007
MAYO 2007	\$	25.000,00	JUNIO 01/2007
JUNIO 2007	\$	25.000,00	JULIO 01/2007
JULIO 2007	\$	25.000,00	AGOSTO 01/2007
AGOSTO 2007	\$	25.000,00	SEPTIEMBRE 01/2007
SEPTIEMBRE 2007	\$	25.000,00	OCTUBRE 01/2007
OCTUBRE 2007	\$	25.000,00	NOVIEMBRE 01/2007
NOVIEMBRE 2007	\$	25.000,00	DICIEMBRE 01/2007
DICIEMBRE 2007.	\$	25.000,00	ENERO 01/2008
ENERO 2008	\$	25.000,00	FEBRERO 01/2008
FEBRERO 2008	\$	25.000,00	MARZO 01/2008
MARZO 2008	\$	25.000,00	ABRIL 01/2008
ABRIL 2008	\$	25.000,00	MAYO 01/2008
MAYO 2008	\$	25.000,00	JUNIO 01/2008
JUNIO 2008	\$	25.000,00	JULIO 01/2008
JULIO 2008	\$	25.000,00	AGOSTO 01/2008
AGOSTO 2008	\$	25.000,00	SEPTIEMBRE 01/2008
SEPTIEMBRE 2008	\$	25.000,00	OCTUBRE 01/2008
OCTUBRE 2008	\$	25.000,00	NOVIEMBRE 01/2008
NOVIEMBRE 2008	\$	25.000,00	DICIEMBRE 01/2008
DICIEMBRE 2008	\$	25.000,00	ENERO 01/2009
ENERO 2009	\$	25.000,00	FEBRERO 01/2009
FEBRERO 2009	\$	25.000,00	MARZO 01/2009
MARZO 2009	\$	25.000,00	ABRIL 01/2009
ABRIL 2009	\$	25.000,00	MAYO 01/2009
MAYO 2009	\$	25.000,00	JUNIO 01/2009
JUNIO 2009	\$	25.000,00	JULIO 01/2009
JULIO 2009	\$	25.000,00	AGOSTO 01/2009

AGOSTO 2009	\$	25.000,00	SEPTIEMBRE 01/2009
SEPTIEMBRE 2009	\$	25.000,00	OCTUBRE 01/2009
OCTUBRE 2009	\$	25.000,00	NOVIEMBRE 01/2009
NOVIEMBRE 2009	\$	25.000,00	DICIEMBRE 01/2009
DICIEMBRE 2009	\$	25.000,00	ENERO 01/2010
ENERO 2010	\$	25.000,00	FEBRERO 01/2010
FEBRERO 2010	\$	25.000,00	MARZO 01/2010
MARZO 2010	\$	25.000,00	ABRIL 01/2010
ABRIL 2010	\$	25.000,00	MAYO 01/2010
MAYO 2010	\$	25.000,00	JUNIO 01/2010
JUNIO 2010	\$	25.000,00	JULIO 01/2010
JULIO 2010	\$	25.000,00	AGOSTO 01/2010
AGOSTO 2010	\$	25.000,00	SEPTIEMBRE 01/2010
SEPTIEMBRE 2010	\$	25.000,00	OCTUBRE 01/2010
OCTUBRE 2010	\$	25.000,00	NOVIEMBRE 01/2010
NOVIEMBRE 2010	\$	25.000,00	DICIEMBRE 01/2010
DICIEMBRE 2010	\$	25.000,00	ENERO 01/2011
ENERO 2011	\$	25.000,00	FEBRERO 01/2011
FEBRERO 2011	\$	25.000,00	MARZO 01/2011
MARZO 2011	\$	25.000,00	ABRIL 01/2011
ABRIL 2011	\$	25.000,00	MAYO 01/2011
MAYO 2011	\$	25.000,00	JUNIO 01/2011
JUNIO 2011	\$	25.000,00	JULIO 01/2011
JULIO 2011	\$	25.000,00	AGOSTO 01/2011
AGOSTO 2011	\$	25.000,00	SEPTIEMBRE 01/2011
SEPTIEMBRE 2011	\$	25.000,00	OCTUBRE 01/2011
OCTUBRE 2011	\$	25.000,00	NOVIEMBRE 01/2011
NOVIEMBRE 2011	\$	25.000,00	DICIEMBRE 01/2011
DICIEMBRE 2011	\$	25.000,00	ENERO 01/2012
ENERO 2012	\$	25.000,00	FEBRERO 01/2012
FEBRERO 2012	\$	25.000,00	MARZO 01/2012
MARZO 2012	\$	25.000,00	ABRIL 01/2012
ABRIL 2012	\$	25.000,00	MAYO 01/2012
MAYO 2012	\$	25.000,00	JUNIO 01/2012
JUNIO 2012	\$	25.000,00	JULIO 01/2012
JULIO 2012	\$	25.000,00	AGOSTO 01/2012
AGOSTO 2012	\$	25.000,00	SEPTIEMBRE 01/2012
SEPTIEMBRE 2012	\$	25.000,00	OCTUBRE 01/2012
OCTUBRE 2012	\$	25.000,00	NOVIEMBRE 01/2012
NOVIEMBRE 2012	\$	25.000,00	DICIEMBRE 01/2012
DICIEMBRE 2012	\$	25.000,00	ENERO 01/2013
ENERO 2013	\$	28.000,00	FEBRERO 01/2013
FEBRERO 2013	\$	28.000,00	MARZO 01/2013
MARZO 2013	\$	28.000,00	ABRIL 01/2013

ABRIL 2013	\$	28.000,00	MAYO 01/2013
MAYO 2013	\$	28.000,00	JUNIO 01/2013
JUNIO 2013	\$	28.000,00	JULIO 01/2013
JULIO 2013	\$	28.000,00	AGOSTO 01/2013
AGOSTO 2013	\$	28.000,00	SEPTIEMBRE 01/2013
SEPTIEMBRE 2013	\$	28.000,00	OCTUBRE 01/2013
OCTUBRE 2013	\$	28.000,00	NOVIEMBRE 01/2013
NOVIEMBRE 2013	\$	28.000,00	DICIEMBRE 01/2013
DICIEMBRE 2013	\$	28.000,00	ENERO 01/2014
ENERO 2014	\$	29.000,00	FEBRERO 01/2014
FEBRERO 2014	\$	29.000,00	MARZO 01/2014
MARZO 2014	\$	29.000,00	ABRIL 01/2014
ABRIL 2014	\$	29.000,00	MAYO 01/2014
MAYO 2014	\$	29.000,00	JUNIO 01/2014
JUNIO 2014	\$	29.000,00	JULIO 01/2014
JULIO 2014	\$	29.000,00	AGOSTO 01/2014
AGOSTO 2014	\$	29.000,00	SEPTIEMBRE 01/2014
SEPTIEMBRE 2014	\$	29.000,00	OCTUBRE 01/2014
OCTUBRE 2014	\$	29.000,00	NOVIEMBRE 01/2014
NOVIEMBRE 2014	\$	29.000,00	DICIEMBRE 01/2014
D1CIEMBRE2014	\$	29.000,00	ENERO 01/2015
ENERO 2015	\$	32.000,00	FEBRERO 01/2015
FEBRERO 2015	\$	32.000,00	MARZO 01/2015
MARZO 2015	\$	32.000,00	ABRIL 01/2015
ABRIL 2015	\$	32.000,00	MAYO 01/2015
MAYO 2015	\$	32.000,00	JUNIO 01/2015
JUNIO 2015	\$	32.000,00	JULIO 01/2015
JULIO 2015	\$	32.000,00	AGOSTO 01/2015
AGOSTO 2015	\$	32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2015
SEPTIEMBRE 2015	\$	32.000,00	OCTUBRE 01/2015
OCTUBRE 2015	\$	32.000,00	NOVIEMBRE 01/2015
NOVIEMBRE 2015	\$	32.000,00	DICIEMBRE 01/2015
DICIEMBRE 2015	\$	32.000,00	ENERO 01/2016
ENERO 2016	\$	32.000,00	FEBRERO 01/2016
FEBRERO 2016	\$	32.000,00	MARZO 01/2016
MARZO 2016	\$	32.000,00	ABRIL 01/2016
ABRIL 2016	\$	32.000,00	MAYO 01/2016
MAYO 2016	\$	32.000,00	JUNIO 01/2016
JUNIO 2016	\$	32.000,00	JULIO 01/2016
JULIO 2016.	\$	32.000,00	AGOSTO 01/2016
AGOSTO 2016	\$	32.000,00	SEPTIEMBRE 01/2016
SEPTIEMBRE 2016	\$	32.000,00	OCTUBRE 01/2016
OCTUBRE 2016	\$	32.000,00	NOVIEMBRE 01/2016
NOVIEMBRE 2016	\$	32.000,00	DICIEMBRE 01/2016
DICIEMBRE 2016.	\$	32.000,00	ENERO 01/2017

ENERO 2017	\$	42.500,00	FEBRERO 01/2017
FEBRERO 2017	\$	42.500,00	MARZO 01/2017
MARZO-2017	\$	42.500,00	ABRIL 01/2017
ABRIL 2017.	\$	42.500,00	MAYO 01/2017
MAYO-2017	\$	42.500,00	JUNIO 01/2017
JUNIO 2017	\$	42.500,00	JULIO 01/2017
JULIO 2017	\$	42.500,00	AGOSTO 01/2017
AGOSTO 2017	\$	42.500,00	SEPTIEMBRE 01/2017
SEPTIEMBRE 2017	\$	42.500,00	OCTUBRE 01/2017
OCTUBRE 2017	\$	42.500,00	NOVIEMBRE 01/2017
NOVIEMBRE 2017	\$	42.500,00	DICIEMBRE 01/2017
DICIEMBRE 2017	\$	42.500,00	ENERO 01/2018
ENERO 2018	\$	42.500,00	FEBRERO 01/2018
FEBRERO 2018	\$	42.500,00	MARZO 01/2018
MARZO 2018	\$	42.500,00	ABRIL 01/2018
ABRIL 2018	\$	54.600,00	MAYO 01/2018
MAYO 2018	\$	54.600,00	JUNIO 01/2018
JUNIO 2018	\$	54.600,00	JULIO 01/2018
JULIO 2018	\$	54.600,00	AGOSTO 01/2018
AGOSTO 2018	\$	54.600,00	SEPTIEMBRE 01/2018
SEPTIEMBRE 2018	\$	54.600,00	OCTUBRE 01/2018
OCTUBRE 2018	\$	54.600,00	NOVIEMBRE 01/2018
NOVIEMBRE 2018	\$	54.600,00	DICIEMBRE 01/2018
DICIEMBRE 2018	\$	54.600,00	ENERO 01/2019
ENERO 2019	\$	54.600,00	FEBRERO 01/2019
FEBRERO 2019	\$	54.600,00	MARZO 01/2019
MARZO 2019	\$	54.600,00	ABRIL 01/2019
ABRIL 2019	\$	54.600,00	MAYO 01/2019
MAYO 2019	\$	54.600,00	JUNIO 01/2019
JUNIO 2019	\$	54.600,00	JULIO 01/2019
JULIO 2019	\$	54.600,00	AGOSTO 01/2019
AGOSTO 2019	\$	54.600,00	SEPTIEMBRE 01/2019
SEPTIEMBRE 2019	\$	54.600,00	OCTUBRE 01/2019
OCTUBRE 2019	\$	54.600,00	NOVIEMBRE 01/2019
NOVIEMBRE 2019	\$	54.600,00	DICIEMBRE 01/2019
DICIEMBRE 2019	\$	54.600,00	ENERO 01/2020
ENERO 2020	\$	54.600,00	FEBRERO 01/2020
FEBRERO 2020	\$	54.600,00	MARZO 01/2020
MARZO 2020	\$	54.600,00	ABRIL 01/2020
ABRIL 2020	\$	54.600,00	MAYO 01/2020
MAYO2020	\$	54.600,00	JUNIO 01/2020
JUNIO 2020	\$	54.600,00	JULIO 01/2020
JULIO 2020	\$	54.600,00	AGOSTO 01/2020
AGOSTO 2020	\$	54.600,00	SEPTIEMBRE 01/2020
SEPTIEMBRE 2020	\$	54.600,00	OCTUBRE 01/2020

OCTUBRE 2020	\$	54.600,00	NOVIEMBRE 01/2020
NOVIEMBRE 2020	\$	54.600,00	DICIEMBRE 01/2020
DICIEMBRE 2020	\$	54.600,00	ENERO 01/2021
ENERO 2021	\$	54.600,00	FEBRERO 01/2021
FEBRERO 2021	\$	54.600,00	MARZO 01/2021
MARZO 2021	\$	54.600,00	ABRIL 01/2021
ABRIL 2021	\$	54.600,00	MAYO 01/2021
MAYO 2021	\$	54.600,00	JUNIO 01/2021
JUNIO 2021	\$	54.600,00	JULIO 01/2021
JULIO 2021	\$	54.600,00	AGOSTO 01/2021
AGOSTO 2021	\$	54.600,00	SEPTIEMBRE 01/2021
SEPTIEMBRE 2021	\$	54.600,00	OCTUBRE 01/2021
OCTUBRE 2021	\$	54.600,00	NOVIEMBRE 01/2021
NOVIEMBRE 2021	\$	54.600,00	DICIEMBRE 01/2021
DICIEMBRE 2021.	\$	54.600,00	ENERO 01/2022
ENERO 2022	\$	65.000,00	FEBRERO 01/2022
FEBRERO 2022	\$	65.000,00	MARZO 01/2022
MARZO 2022.	\$	65.000,00	ABRIL 01/2022
ABRIL 2022.	\$	65.000,00	MAYO 01/2022
MAYO 2022.	\$	65.000,00	JUNIO 01/2022
JUNIO 2022.	\$	65.000,00	JULIO 01/2022
JULIO 2022.	\$	65.000,00	AGOSTO 01/2022
AGOSTO 2022.	\$	65.000,00	SEPTIEMBRE 01/2022
SEPTIEMBRE 2022.	\$	65.000,00	OCTUBRE 01/2022
OCTUBRE 2022.	\$	65.000,00	NOVIEMBRE 01/2022
NOVIEMBRE 2022.	\$	65.000,00	DICIEMBRE 01/2022
DICIEMBRE 2022.	\$	65.000,00	ENERO 01/2023
ENERO 2023.	\$	73.528,00	FEBRERO 01/2023
FEBRERO 2023.	\$	73.528,00	MARZO 01/2023
MARZO 2023.	\$	73.528,00	ABRIL 01/2023

B. Cuotas Por Causar. Al pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen a partir del mes de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación

2. Intereses: Al pago de los intereses que se causen desde el 1 de mayo de 2023 fecha en que se hace exigible la obligación hasta el pago total de la obligación a razón de la tasa de mora correspondiente al máximo legal permitido por la superintendencia bancaria, liquidados sobre las sumas debidas y no pagadas en debida forma.

SEGUNDA: En su debido momento se decidirá sobre la solicitud de condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

TERCERA: Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para cumplir la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se concede la personería a ALEXANDER BECERRA HIGUERA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.124 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P 350.448 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Se dictan las siguientes medidas cautelares: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES. INMUEBLES DE PROPIEDAD de la parte demandada LEISLE DEL SOCORRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, identificado con matrícula N° 001-434709 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur, ubicado en el municipio de Medellín – Antioquia, en la Carrera 3F # 1A – 18 casa 185, Urbanización Villa del Campo II etapa manzana L, del municipio de la Estrella – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4545d86208ffa0509c6d46f4f9a8690933bc8270e26ae78ea8d2ec69d8238fd5**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella – Antioquia

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADA	CAMILA MEJÍA BENJUMEA.
RADICADO DESPACHO	053804089001 – 2023 – 00227.00

Auto interlocutorio 462 de 2024
Acepta Retiro.

La demandante solicitó terminación del proceso, no obstante, lo que procede es el retiro de la demanda, la cual es procedente conforme el art. 92 del C.G. de P, por tanto, se autoriza el retiro de la acción sin condena en costas. No se ordena devolución ni desglose de documentos, pues su presentación fue virtual.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9afeb151f25c76102bb54a5bacdd8dd556fb3d073673833617aade5408924**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AI: 463 - 2024

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 239 00
PROCESO	Declarativo. Verbal Sumario. RCE
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ RESTREPO, con la C.C. 70879263. GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ ARRUBLA, C.C. 70875445
DEMANDADO	COPROPIEDAD SAUCES DEL SUR representada legalmente por el administrador HARRISON URREGO BARRIENTOS.

Mediante auto 675/2023 SE INADMITIÓ la correspondiente demanda dado que las pretensiones y los hechos no cumplían los requisitos de legalidad exigidos y explicados de manera clara y precisa en el auto que inadmitía. Pasados los días que se concedían conforme el artículo 90 del C.G. de P. la demanda no fue subsanada. Por tanto, este Despacho rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca6e6dacc5ddf028925722e70c6b15f32f6f09413d3cfedd501603515ddde50**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO 465/24
No ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN.
Ordena Repetir la Notificación.

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 399 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INSTRUMAT AUTOMATIZACIÓN Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S. y RENE ALEXANDER FLÓREZ ECHAVARRÍA

BANCOLOMBIA S.A. a través de su gestor judicial presentó demanda ejecutiva contra INSTRUMAT AUTOMATIZACIÓN Y SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S., sociedad comercial, identificada con NIT. 900890568 y RENE ALEXANDER FLÓREZ ECHAVARRÍA, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 71397149. con el fin de recaudar coercitivamente una suma dineraria debida por la accionada, por concepto de capital insoluto contenido en Título ejecutivo adherido a la demanda.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Efectuado el control de legalidad previo que reunía las exigencias de ley contenidas en los arts. 82, 82, 422 CGP y arts. 621 y ss del Código de comercio., razón por la cual el juzgado decidió en auto interlocutorio 748/2023, librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- 1.1. **CAPITAL INSOLUTO:** la suma de \$ 87.790.640, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. **INTERESES DE MORA:** Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

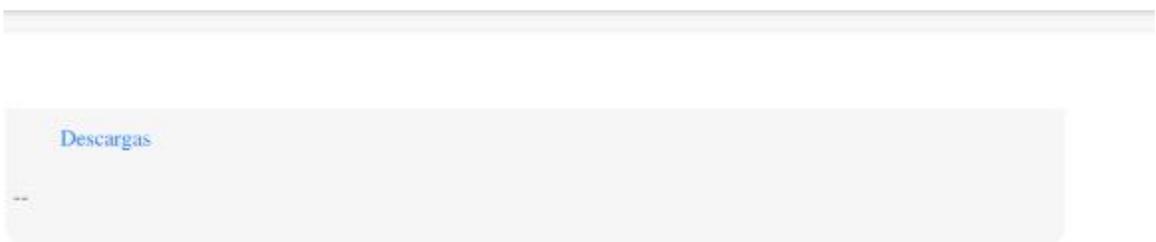
Se le notificó a la demandada en forma personal conforme lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica, aportada en el líbello introductorio, con todas las garantías procesales, el día 22 de febrero de 2024. No obstante, la entrega que hace la parte demandante de las notificaciones, el día 26 de febrero de 2024 no contiene prueba de que la notificación se hubiese realizado con la demanda y sus anexos. De hecho, al observarse los adjunto solamente se observa que hay un documento enviado, pero de ninguna manera

puede establecerse que es el auto que libra mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos.

900890568.pdf

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
900890568.pdf	71a95ce13e207e80f6874b910efb069fa518687c6685f2c19c7ecd8f9596772a



De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente autenticación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Niega seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ordena repetir la notificación, dejando muy en claro y sin lugar a dudas, que se envió el auto que libra mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746dfbf02c4e360dc7e2cb666c09220da9611a89c1a66f20e9a4d1a4c80ab0d**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 401 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	MARÍA EDILMA ZAPATA DE GARCÍA, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° 32329333

Auto interlocutorio 467 de 2024
Acepta Retiro.

La demandante solicita retiro de la demanda, conforme el art. 92 del C.G. de P, por tanto, se autoriza el retiro de la acción sin condena en costas dado que no se ha notificado ni se han practicado las correspondientes medidas

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95934dc16982ce4d4753da7dc6549f6ec15348169db5a86ebde5429479bc638**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Dieciocho de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
18-03-2024

Libra mandamiento de pago.
Medidas.

Proceso	Ejecutivo
Radicado	053804089001 - 2023 00465
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A
Demandado	ANA LUCÍA VILLA MÚNERA
Auto Interlocutorio	474 - 2024
Decisión	Libra mandamiento de Pago.

Una vez se observa el recurso de reposición, se puede establecer que el Despacho es el competente, y además se cumplieron los requisitos que se pidieron en la subsanación de la demanda. Por otra parte, el Despacho pudo observar que efectivamente el escrito de corrección fue recibido en términos. Por tanto, se admitirá la demanda y se libraré el respectivo mandamiento de pago.

Es así, como la persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital y los intereses.

a. Ochocientos cuarenta mil pesos por concepto de arrendamiento dentro del periodo que va de 4 de mayo a 4 de junio de 2023.

b. Ochocientos cuarenta mil pesos por concepto de arrendamiento dentro del periodo que va de 4 de junio a 4 de julio de 2023.

c. Ochocientos cuarenta mil pesos por concepto de arrendamiento dentro del periodo que va de 4 de julio a 4 de agosto de 2023.

d. Como quiera que el proceso de cobro de cláusula penal es incompatible con el proceso ejecutivo se niega dicha pretensión. ¹

e. Se acepta la renuncia al cobro de los intereses moratorios.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

¹ (M. P. Margarita Cabello Blanco). CSJ Sala Civil, Sentencia, Feb. 15/18,

CUARTO. Se otorga personería a CESAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ CON T.P. 226.034.

QUINTO. Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del bien, propiedad de la demandada con el folio de matrícula inmobiliaria 001 – 719943, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín. Zona Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ae3ef9857a3434444f653552dec27b915672923083425d482e3c4afc4d85e**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO 475/23.
Dieciocho de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
18 – 03 – 2024.**

El Juzgado el día 19 de enero del presente año rechazó por competencia el proceso (notificados por estados), a lo cual la parte demandante solicita que el auto se reponga; no obstante, dicha solicitud es extemporánea, dado que pasaron más de cinco días hábiles desde la notificación del auto y su traslado de dos días (art. 318 inc 2), por lo cual se mantiene lo decidido.

FALLA

Primero: No reponer el auto que rechaza la demanda por competencia.

Segundo: Contra este auto, no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c59f34db8d21a33e9ebdc50f0b02c98c2b55ae2c602edbc81200550fc9130e**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AI: 490 – 2024

RECHAZA LA DEMANDA.

PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DIEGO ALEJANDRO OSORIO PAREJA
RADICADO	053804089001 2023 – 00563.00
DESPACHO	

Mediante auto 1008/2023 SE INADMITIÓ la correspondiente demanda dado que las pretensiones y los hechos no cumplían los requisitos de legalidad exigidos y explicados de manera clara y precisa en el auto que inadmitía. En su momento se explicó que *“debe aclarar la parte demandante dentro de los hechos, cuáles son los días en los cuales se debe empezar a cobrar la mora por cada una de las cuotas, además, indicar los extremos de dicha sanción dentro de las pretensiones, deben por tanto ser coherentes los fundamentos fácticos y las pretensiones, pues difieren”*.

La subsanación de la demanda resultó ser aún más imprecisa, como quiera que no sólo no se aclararon los hechos conforme las pretensiones, sino que además, dentro de los hechos no puede diferenciarse la totalidad del cobro, porque pese a indicar la existencia de la cláusula aceleratoria, insiste en el cobro de todo el capital más una cuota, por lo cual es imposible saber si lo que se cobra es el capital total del cartular o una cuota dentro del mismo, o los dos a la vez, lo cual no procedería porque sería un doble cobro. Por lo anterior, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme el artículo 90 del C.G. de P. la demanda no fue subsanada. Por tanto, este Despacho rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757a720f16d35ca5b0f0131408ee8c4a9e9ac7738cb74f990b04c1d19d418c1**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

18/03/2024

Auto Interlocutorio:

Radicado	05 380 40 89 001 2023 00750 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL-DIVISORIO
DEMANDANTE	ANDRÉS MAURICIO DEOSSA CASTRILLÓN CC N°71.776.885
DEMANDADOS	LEIDY JULIANA VILLA UPEGUI Y OTROS
Interlocutorio	CLAUDIA FRINETH DEOSSA CASTRILLON, CC N° 43636.084 MARIA TERESA DEOSSA JIMENEZ, CC N° 42.827.853
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Habiendo correspondido por reparto la anterior demanda Verbal Especial de **DIVISION POR VENTA** y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Especial **DIVISORIA** instaurada por **ANDRES MAURICIO DEOSSA CASTRILLON**, identificado con cédula N° **71.776.885** contra de los herederos determinados , señoras **CLAUDIA FRINETH DEOSSA CASTRILLON**, CC N° **43636.084**, **MARIA TERESA DEOSSA JIMENEZ**, CC N° **42.827.853**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal especial, tal como lo consagra el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, conforme lo establece el artículo 409 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **001-410208**. Oficiese en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el proceso al abogado **JULIO CESAR URIBE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.839, y tarjeta profesional número **370.390** del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **22 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7728cf79773753499b65046a37a4125bf3293aed86bfd69faf209a51fa9e1108**

Documento generado en 03/04/2024 02:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>